FUNDAMENTOS

El proyecto de ley que presentamos a consideración de la Cámara propone varias modificaciones a la ley Electoral.

Este año se produce la renovación parcial por vencimiento de los mandatos constitucionales en dieciocho municipios de nuestra provincia, por lo que lógicamente se realizarán las elecciones para que la ciudadanía se exprese en forma democrática eligiendo sus autoridades en dichos municipios.

La ley Electoral se sancionó en 1991 y aunque ha demostrado servir para el objetivo para que fuera sancionada, es lógico que después de 3 elecciones requiera modificaciones.

El proyecto que presentamos abarca la modificación de la forma y plazo de confección de los registros Electorales que luego se transforman en los padrones mediante los cuales los ciudadanos emiten su voto.

En el momento que se sancionó la ley recién se comenzaba a aplicar la tecnología derivada de la computación y es por eso que el procedimiento de confección de padrones comenzaba mucho mas de un año a la fecha de vencimiento de los mandatos.

En este momento en la provincia estamos en condiciones de realizar el proceso de confección de los padrones en un plazo mucho menor que los catorce meses establecidos y vigente en la ley como fue sancionada.

Se propone tomar como punto de partida la decisión que da comienzo al cronograma Electoral y fija la fecha de los comicios. Nos referimos a la convocatoria, ese el momento que determinamos como punto de partida del proceso de realización de los registros de electores.

Este momento se toma además como fecha de corte para recibir las modificaciones de la situación de los electores, fundamentalmente acerca de los cambios de domicilio.

El proceso dura en el caso de los padrones provinciales sesenta días hasta tener los registros definitivos treinta días antes del acto Electoral plazo por demás suficiente.

Además se incrementa la participación de los partidos políticos en el proceso de confección de los registros en la búsqueda de lograr una absoluta transparencia en el proceso Electoral, cuestión que para orgullo de nuestra provincia ha sido ejemplo a lo largo de la vuelta de la democracia.

A los efectos de una mayor comprensión hemos incluido el texto vigente de la ley el que se propone y un pequeño fundamento para cada uno de los artículos:

DE LOS ELECTORES (artículos 3° al 17)

CAPITULO I

DEL CUERPO ELECTORAL

DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR.
(artículos 3 al 17)

Artículo 5°.- Quienes están excluidos. Están excluidos del padrón Electoral: a) Los dementes declarados en juicio y aquellos que, aún cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos, por orden judicial. b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender. c) Los inhabilitados jurídicamente conforme las disposiciones del artículo 152 bis, inciso 2 del Código Civil. d) Los soldados conscriptos de las fuerzas armadas. e) Los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad. f) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia ejecutoria, por el término de la condena. g) Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el término de duración de la sanción. h) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen. i) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción. j) Los inhabilitados según disposiciones de la legislación sobre partidos políticos. k) Los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

NUEVO: Artículo 5°- Quienes están excluidos. Están excluidos del padrón Electoral: a) Los dementes declarados en juicio y aquellos que, aún cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos, por orden judicial. b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender. c) Los inhabilitados jurídicamente conforme las disposiciones del artículo 152 bis, inciso 2 del Código Civil. d) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia firme, por el término de la condena. f) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción. g) Los inhabilitados según disposiciones de la legislación sobre partidos políticos. h) Los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

NOTA: Se suprimen los incisos que tenía relación con el servicio militar obligatorio por haberse derogado la ley que lo imponía. Se incorporan incisos previstos en el Código Electoral nacional para mantener la uniformidad en materia de inhabilitaciones.

TITULO II

DEL REGISTRO DE ELECTORES (artículos 18 al 41)

CAPITULO I

PADRON PROVINCIAL (artículos 18 al 33)

Artículo 18.- Registro de Electores. El Tribunal formará el registro de Electores por el siguiente procedimiento: a) Considerará como lista de electores del distrito a los anotados en el Registro Electoral de la Nación. b) Procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna destinada a observaciones, la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.

NUEVO: Artículo 18.- Registro de Electores. El Tribunal formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento: a) Considerará como lista de electores del distrito a los anotados en el Registro Electoral de la Nación, a la fecha de convocatoria. b) Agregará los ciudadanos domiciliados en la Provincia que cumplan 18 años hasta el día de la elección inclusive. c) Procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna destinada a observaciones, la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.

NOTA: En el inciso a) se incluye la fecha de convocatoria con forma de establecer una fecha de corte del padrón. En el inciso b) se agrega lo preceptuado por la ley n° 3285.

Artículo 19.- De las listas. Generalidades. Las listas o padrones provisorios contendrán los siguientes datos: número y tipo del documento cívico, clase, apellido, nombre, profesión y domicilio de los inscriptos. Habrá también una columna de observaciones para las exclusiones o inhabilidades establecidas por la ley y cualquier otra que corresponda.

Artículo 20.- Composición. Cada Departamento será considerado como un distrito Electoral, a los efectos de la confección del Registro de Electores.

NUEVO: Artículo 20.- Composición. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno prestará la más amplia colaboración en el proceso Electoral pudiendo a tal efecto celebrar los convenios necesarios con el Poder Judicial. A los mismos fines y de la misma forma se podrán celebrar convenios con el Poder Judicial de la Nación.

NOTA: Se modifica la redacción se suprime por anacrónico la referencia a los departamentos. Y se legisla acerca de la necesidad de la colaboración del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial en el proceso Electoral, cosa que por otra parte es de práctica, de igual forma que con las autoridades nacionales.

Artículo 21.- Series. Las series del Registro Electoral coincidirán con las del Registro Electoral Nacional, constituyendo cada serie una mesa; las que serán numeradas por orden correlativo, quedando autorizado el Tribunal Electoral para convenir, por intermedio del Poder Ejecutivo con las autoridades nacionales, la impresión del número de ejemplares de padrones que sean necesarios.

NUEVO Artículo 21.- Series. Las series del Registro Electoral coincidirán con las del Registro Electoral Nacional, constituyendo cada serie una mesa; las que serán numeradas por orden correlativo.

NOTA: La impresión de los padrones siempre se ha hecho a través de las autoridades provinciales, lo cual no quita que se pueda convenir otra cosa con el Poder Judicial de la Nación que de manera alguna se circunscriben a la impresión de padrones. (ver nuevo artículo 20)

Artículo 22.- Plazos. Con una antelación de catorce (14) meses de la fecha de vencimiento de los mandatos constitucionales el Tribunal Electoral comenzará el procedimiento establecido en el artículo 18. Treinta (30) días después, y por un plazo igual, procederá a imprimir las listas provisionales que distribuirá conforme las normas del artículo siguiente.

NUEVO: Artículo 22.- Plazos. Listas Provisorias. Convocadas las elecciones por las autoridades provinciales el Tribunal Electoral solicitará a la Justicia Federal el listado de electores y realizará el procedimiento establecido en el artículo 18 apartados b) y c) en un plazo de cinco (5) días. Luego y en igual plazo, se procederá a la impresión de las listas provisionales las que se distribuirán conforme las normas del artículo siguiente.

NOTA: Cuando se sancionó la ley la tecnología disponible hacia necesario dar un plazo amplio para la confección de los padrones. Hoy fijando la fecha de corte al día de la convocatoria en el plazo de 60 días los padrones se pueden realizar. Se refuerza en el capítulo la participación de los partidos políticos.

Artículo 23.- Distribución. El Tribunal Electoral a través de las Juntas Electorales Municipales o Comunales y Juzgados de Paz procederá a la distribución, fijando a través de resolución los lugares donde se exhibirán las listas. En caso de no existir Juntas Electorales la distribución se hará a través de los Juzgados de Paz o agentes públicos que determine el Tribunal. Los partidos políticos reconocidos que lo soliciten podrán obtener copias de las mismas. Las listas deberán ser distribuidas en número suficiente.

NUEVO: Artículo 23.- Distribución. El Tribunal Electoral procederá a la distribución de las listas provisionales a través de los Juzgados de Paz y/o las Juntas Electorales Muni

cipales o Comunales, determinando los lugares de exhibición de las mismas. En caso de no existir Juzgados de Paz o Juntas Electorales la distribución se hará a través de los agentes públicos según resuelva el Tribunal. También se entregará una (1) copia a los partidos políticos reconocidos. Las listas deberán ser distribuidas en número suficiente.

NOTA: Ver 22.

Artículo 24.- Reclamos. Plazos. Los electores que por cual quier causa no figurasen en las listas provisionales o estu viesen anotados en forma errónea, tendrán derecho a reclamar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la publicación y distribución de aquéllas, para que se subsane la omisión o el error. Los reclamos deberán realizarse ante las Juntas Electorales Municipales o Comunales, quienes los eleva rán semanalmente al Tribunal Electoral con las constancias del caso. Cuando no estén constituidas las Juntas, los reclamos se harán a través del Juez de Paz. El Tribunal Electoral ordenará salvar los errores u omisiones a que se refiere este artículo, después de hacer las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de quince (15) días para hacer las correc ciones.

NUEVO Artículo 24.- Reclamos. Plazos. Los electores que no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la distribución de aquellas, para reclamar que se subsanen omisiones o errores. El comienzo del plazo deberá notificarse a los partidos políticos reconocidos. Los reclamos deberán realizarse ante los Juzgados de Paz los que elevarán inmedia tamente al Tribunal Electoral con las constancias del caso, pudiendo emplearse a tal fin los medios electrónicos idóneos. Realizadas las comprobaciones del caso, el Tribunal Electoral ordenará, cuando correspondiese, salvar los errores u omisio nes para lo cual dispondrá de un plazo de cinco (5) días. Los partidos reconocidos serán notificados de las modificaciones efectuadas en reunión convocada al efecto.

NOTA: Se disminuye el plazo de cuarenta y cinco (45) días por excesivo a 30 días. Se pone en cabeza de los Juzgados de Paz la canalización de los reclamos, por contar mejor estructura y tener una subordinación directa con el Poder Judicial. Se prevé el empleo de los medios electrónicos para agilizar las comunicaciones. Los partidos participan del proceso.

Artículo 25.- Eliminación de electores. Cualquier elector o partido político reconocido, tendrá derecho a pedir, dentro del plazo del artículo anterior, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas por la presente Ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Tribunal Electoral dictará resolu ción dentro de los tres (3) días. Si se hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dará de baja a los fallecidos o inscrip

tos doblemente.

NUEVO Artículo 25.- Eliminación de electores. Cualquier elector o partido político reconocido, tendrá derecho a pedir, dentro del plazo contenido en el primer párrafo del artículo anterior, que se eliminen o tachen los ciudadanos a su criterio mal incluidos en las listas provisionales. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Tribunal Electoral dictará resolución dentro de los tres (3) días. Si se hiciere lugar al reclamo, se dispondrá la correspondiente. La resolución no será apelable.

NOTA: Se mejora la redacción, el reclamo por mala inclusión no debe ser limitado. Puede ser efectuado por cualquier causa, la enumeración solo las limita. También se determina que el fallo sobre los padrones sea inapelable puesto que la preclusión es necesaria a los efectos de no retrasar la impresión de los padrones. Otra alternativa sería determinar que el Superior Tribunal de Justicia resuelva en un plazo sumamente perentorio de no mas allá de tres (3 a seis (6) días.

Artículo 26.- Del padrón definitivo. Las listas de los electores depuradas constituirán el Registro Electoral definitivo, que comenzará a ser impreso diez (10) meses antes del vencimiento de los mandatos, debiendo estar impreso treinta (30) días después. Las listas que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos, quedarán archivadas en el Tribunal Electoral.

NUEVO Artículo 26.- Del padrón definitivo. Las listas depuradas de electores constituirán el Registro Electoral o padrón definitivo, el mismo deberá estar impreso treinta y cinco (35) días antes de la fecha de las elecciones, debiendo estar distribuido treinta (30) días antes de la misma fecha. Las listas y los antecedentes que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos, quedarán archivadas en el Tribunal Electoral.

NOTA: Se adecuan los plazos en función del nuevo artículo 22. Lo importante es que se asegura que los partidos y la ciudadanía tendrán los padrones 30 días antes de la elección, un plazo por demás razonable.

Artículo 27.- Generalidades. Los ejemplares del registro definitivo, además de los datos consignados en las listas provisionales, deberán llevar el número de orden del elector, dentro de cada serie y una columna para anotar el voto, y los destinados a ser empleados en los comicios, deberán ser autenticados por el Secretario Electoral y llevarán además, impresas al dorso, las actas de apertura y clausura en la forma dispuesta por esta Ley.

NUEVO Artículo 27.- Generalidades. Los ejemplares del registro definitivo, además de los datos consignados en las listas provisionales, deberán llevar el número de orden del elector, dentro de cada serie y una columna para anotar la constancia

del voto, y los destinados a ser empleados en los comicios, deberán ser autenticados por la Secretaria Electoral.

NOTA: Es solamente una cuestión de redacción. Se elimina el último párrafo pues las actas no están impresas con el padrón, son independientes.

Artículo 28.- Reclamos. Los ciudadanos podrán pedir, hasta veinte (20) días después del plazo del artículo 26, que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los regis tros. Esta reclamación se efectuará ante los organismos men cionados en el artículo 24 que deberán elevarse al vencimien to del plazo al Tribunal que dispondrá anotar las rectifica ciones e inscripciones a que hubiere lugar, en los ejemplares del Tribunal y en los que se deben remitir para la elección al presidente de los comicios.

NUEVO Artículo 28.- Reclamos. Los ciudadanos podrán pedir, hasta diez (10) días después de la distribución de los padro nes definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los registros. Los reclamos se efectuarán ante los organismos mencionados en el artículo 24 que deberán ele var en forma inmediata los mismos al Tribunal, que dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que se deben remitir para la elección a los presidentes de los comicios y de las mesas de votación. Las modificaciones se deberán notificar a los partidos que intervienen en la elección.

NOTA: Se especifica desde cuando comienza el plazo para los reclamos, pues el artículo 26 tiene dos plazos. Las modifi caciones únicamente se incluyen por razones de tiempo en los padrones de las mesas. Hay que tener en cuenta que solamente puede existir una circunstancia excepcional de error. Además se incluye a los partidos políticos para que se los informe.

Artículo 29.- Nómina del personal de custodia. Cuarenta (40) días antes de cada elección, el Jefe de Policía comunicará al Tribunal Electoral, la nómina de los agentes que revisten bajo sus órdenes, consignando sus datos personales. Cualquier alta o baja producida después de efectuada esta comunicación, se hará conocer de inmediato.

Artículo 30.- Nómina personal inhabilitado. En caso de ser necesario el Tribunal Electoral solicitará, de las respectivas autoridades, la nómina correspondiente a los comprendidos en el inciso d) del artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 31.- Padrones. Impresión. La impresión de los padrones se hará bajo la responsabilidad y fiscalización del Tribunal Electoral, en la forma en que determina la Ley y lo prevea la reglamentación. Deberá conservar en reserva un número de ejemplares razonable.

Artículo 32.- Ejemplares para Organismos Oficiales. El Tribu nal Electoral facilitará, por lo menos, una copia del registro

de electores: a) A las Juntas Electorales Municipales y Comunales, de cada localidad. b) Al Poder Ejecutivo y a la Legislatura c) A todas las comisarías y Juzgados de Paz, les serán remitidos un juego de la localidad donde estén ubicadas para ser fijados en lugares de acceso público.

Artículo 33.- Ejemplares para partidos políticos. El Tribunal Electoral entregará dos juegos completos a cada partido que intervenga en las elecciones.

CAPITULO II

PADRON MUNICIPAL Y COMUNAL (artículos 34 al 41)

Artículo 34.- Formación del padrón municipal y comunal de ciudadanos argentinos. Atento la participación necesaria de las Juntas Electorales Municipales y Comunales en la formación del padrón provincial, se tendrá como electores municipales o comunales a los ciudadanos inscriptos en el padrón provincial con domicilio en el municipio o comuna correspondiente.

NUEVO Artículo 34.- Formación del padrón municipal y comunal de ciudadanos argentinos. Convocadas las elecciones por el órgano competente en el orden municipal, las Juntas Electorales Municipales se abocarán inmediatamente a la tarea que les compete en el proceso Electoral. A tal efecto solicitarán al Tribunal Electoral Provincial la lista de los electores de su municipio a la fecha de la convocatoria. El Tribunal Electoral remitirá las listas provisionales luego de efectuado el procedimiento de los apartados b y c) del artículo 18 de la presente.

NOTA: Se modifica el sistema en función de las autonomías municipales pero siempre tratando que el padrón tenga un procedimiento transparente. Se toma como plazo de referencia y fecha de corte, la convocatoria a elecciones en igual sentido de lo que ocurre con el padrón provincial. En este caso tienen primordial intervención, como establece el texto constitucional, las juntas Electorales municipales.

NUEVO Artículo 34 bis.- Reclamos. Plazos. Las listas provisionales serán exhibidas en los lugares que determinen las Juntas Electorales Municipales. Los electores que no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la distribución de aquellas, para reclamar que se subsanen omisiones o errores. El comienzo del plazo deberá notificarse a los partidos políticos reconocidos. Los reclamos deberán realizarse ante las Juntas Electorales Municipales que los elevarán inmediatamente al Tribunal Electoral con las constancias del caso, pudiendo emplearse a tal fin los medios electrónicos idóneos. Realizadas las comprobaciones del caso, el Tribunal Electoral ordenará, cuando correspondiese, salvar los errores u omisiones para lo cual dispondrá de un plazo de cinco (5) días. Los partidos reconocidos serán notificados de

las modificaciones efectuadas en reunión convocada al efecto.

NUEVO Artículo 34 tercero.- Reclamos por inclusión indebida de electores. Los partidos políticos reconocidos en el municipio podrán ejercer el derecho acordado en el artículo 25 en las mismas formas y plazos establecidos en el citado artículo.

NUEVO Artículo 34 cuarto.- Del padrón definitivo. Las listas depuradas de electores constituirán el Registro Electoral o padrón definitivo municipal. El Tribunal Electoral ordenará la impresión del mismo que deberá estar terminada treinta y cinco (35) días antes de la fecha de las elecciones, debiendo estar en poder de la Junta Electoral municipal correspondiente treinta (30) días antes de la misma fecha. Las listas y los antecedentes que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos, quedarán archivadas en el Tribunal Electoral.

NUEVO Artículo 34 quinto.- Los ciudadanos podrán pedir, hasta diez (10) días desde la exhibición de los padrones definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los registros. Los reclamos se efectuarán ante los organismos mencionados en el Junta Electoral municipal que deberán elevar en forma inmediata los mismos al Tribunal, que dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que se deben remitir para la elección a los presidentes de los comicios y de las mesas de votación. Las modificaciones se deberán notificar a los partidos que intervienen en la elección.

NOTA: Se reforman e incorporan los artículos en concordancia de las modificaciones establecidas en el padrón provincial.

Artículo 35.- Formación del padrón de extranjeros. Las Juntas Electorales recibirán las solicitudes de inscripción que deberán presentar personalmente los extranjeros que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 237 de la Constitución provincial. Conjuntamente con la solicitud de inscripción, deberán presentar fotocopia certificada del documento nacional de identidad que antecedentes del elector y otra se fijará en la libreta Electoral, documento que las Juntas entregarán al interesado una vez que haya sido aprobado el padrón. Se le entregará en el acto una constancia de esta solicitud.

NUEVO Artículo 35.- Formación del padrón de extranjeros. Las Juntas Electorales recibirán las solicitudes de inscripción que deberán presentar personalmente los extranjeros, mayores de edad y con tres años de residencia inmediata e ininterrumpida en el municipio. Conjuntamente con la solicitud de inscripción, se deberá acompañar fotocopia certificada del Documento Nacional de Identidad que quedará agregada a los antecedentes del elector. Estas certificaciones serán gratuitas. Se le entregará en el acto, una constancia de esta solicitud. La libreta Electoral se le entregará cuando se haya aprobado el padrón definitivo. El elector extranjero deberá presentar para votar su DNI y la libreta Electoral en la cual se registrará la constancia de haber emitido el voto.

NOTA: Se actualiza el sistema de inscripción acorde a que los extranjeros que están en forma legal en el país poseen DNI se suprime el requisito de la fotografía por la fotocopia certi ficada de su documento. Al obviar la foto en la libreta Elec toral deberá acompañar su DNI para votar. En lugar de mencio nar la CP se incluyen los requisitos establecidos en ella.

Artículo 36.- Libros obligatorios. Las Juntas Electorales Municipales y Comunales llevarán un libro sellado y rubricado por el Tribunal Electoral de la Provincia, en el cual se labrarán por riguroso orden de presentación las actas corres pondientes a cada inscripción de extranjeros y en las que se dejará constancia de: a) Fecha de la solicitud. b) Número de orden. c) Nombre, apellido, nacionalidad, documento de iden tidad, fecha de nacimiento, profesión y domicilio del solici tante. d) La firma del presidente y por lo menos de uno de los vocales. e) También del comprobante con que el interesado acreditó su condición de residente por un período de tres (3) años ininterrumpidos en la jurisdicción municipal o comunal.

Artículo 37.- Solicitud requisitos. En el acto de solicitar la inscripción ante las Juntas, los extranjeros comprobarán su identidad con el documento consular correspondiente visado por autoridades argentinas, o con la cédula de identidad expedida por la Policía de la provincia, debiendo comprobar el domici lio y la residencia legal con: a) Libreta de trabajo o reci bos de sueldos en donde conste que ha permanecido en el ejido municipal o comunal por espacio de tres (3) años inmediatos e ininterrumpidos, ó b) Con los recibos de pago de la contribu ción inmobiliaria, ó c) Mediante información sumaria producida ante la dependencia policial e informe de ésta.

NUEVO Artículo 37.- Solicitud requisitos. Al momento de soli citar la inscripción, los extranjeros comprobarán su residen cia en el ejido municipal con: a) Libreta de trabajo o reci bos de sueldos en donde conste que ha permanecido en el ejido municipal o comunal por espacio de tres (3) años inmediatos e ininterrumpidos, ó b) Con los recibos de pago de la contribu ción inmobiliaria, ó c) Recibos de pagos de servicios públi cos, ó d) Mediante información sumaria producida ante la dependencia policial e informe de ésta.

NOTA: Se mejora la redacción y se suprime la necesidad de comprobar que el extranjero es residente en el país en forma legal ya que la presentación del DNI al momento de la inscrip ción garantiza que el extranjero cumple con ese requisito. Además se agrega como otra forma de demostrar la residencia con el pago de los servicios públicos.

Artículo 38.- Plazo de inscripción. Convocadas las elecciones municipales o comunales o convenida la simultaneidad, las Juntas comenzarán la confección del padrón de extranjeros recibiendo por un plazo de cuarenta y cinco (45) días las solicitudes de inscripción de los mismos. La iniciación de este período deberá publicitarse por los medios de difusión

locales con una antelación de cinco (5) días al comienzo de la inscripción.

NUEVO Artículo 38.- Plazo de inscripción. Convocadas las elecciones municipales o comunales, las Juntas Electorales comenzarán la confección del padrón de extranjeros. En el mismo acto solicitarán al Tribunal Electoral la remisión del último padrón de extranjeros. El plazo de inscripción será de treinta (30) días. La iniciación de este período deberá difundirse por los medios locales y publicarse en un diario de circulación local o regional con una antelación de cinco (5) días al comienzo de la inscripción. También deberá notificar se a los partidos políticos de dicho acto. Los extranjeros ya inscriptos deberán en el mismo plazo de inscripción manifestar su voluntad de permanecer como elector. Esta decisión deberá realizarse en forma personal. A juicio de la Junta Electoral podrá solicitársele en el mismo acto la actualización de la documentación obrante en su legajo.

NOTA: Se adecuan los plazos en función de la convocatoria y se incluye la notificación a los partidos políticos del comienzo del plazo. También se incluye en la ley la practica de estos años del modo de confección del padrón de extranjeros facilitándose el trámite a los ya inscriptos.

Artículo 39.- Listas provisorias. Finalizado el período a que se refiere el artículo 38 comenzará a correr un plazo de siete (7) días dentro del cual las Juntas confeccionarán las listas provisorias del Registro Electoral de Extranjeros, por sexo y orden alfabético. Estas listas deberán ser fijadas en lugares públicos el día inmediato posterior al vencimiento del período a que se refiere este mismo artículo, remitiéndose copias al Tribunal Electoral de la Provincia, al Ministerio de Gobierno y por su intermedio a los partidos políticos.

NUEVO Artículo 39.- Listas provisorias. Finalizado el período a que se refiere el artículo 38 las Juntas por sí o a través del Tribunal Electoral dispondrán de un plazo de cinco días para imprimir las listas provisionales del Registro Electoral de Extranjeros. Las mismas se ordenarán por sexo y orden alfabético. Las listas deberán ser exhibidas en lugares públicos el día inmediato posterior al vencimiento del período a que se refiere este artículo, remitiéndose copias al Tribu nal Electoral de la Provincia, al Ministerio de Gobierno y entregándose copias a los partidos políticos.

NOTA: Se mejora la redacción y se adecuan los plazos.

Artículo 40.- Plazo para reclamos. Vencido el plazo anterior cualquier elector municipal o comunal tendrá quince (15) días para efectuar los reclamos acerca de las inclusiones indebi das. En idéntico plazo los interesados podrán reclamar por la omisión o error en las listas. Las Juntas otorgarán recibos de las denuncias con constancia de la fecha de recepción y las elevarán al Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas con dictamen sobre la procedencia del

pedido.

NUEVO: Artículo 40.- Plazo para reclamos por inclusiones indebidas, errores u omisiones. Los extranjeros y los partidos políticos reconocidos tendrán derecho a reclamar en la misma forma que la establecida en el artículo 34 bis, el plazo será de quince (15) días a partir del comienzo de la exhibición de las listas provisionales. Las Juntas Electorales otorgarán constancia de los reclamos y elevarán los reclamos al Tribunal Electoral en forma inmediata, con dictamen sobre la procedencia del pedido.

NOTA: Se continua con el sistema de reclamos según se establece en los artículos 24 y 34 bis.

Artículo 41.- Padrón definitivo. Dentro de los siete (7) días de recibido el último reclamo, el Tribunal resolverá; procediendo a la impresión del padrón definitivo en el mismo término. Los padrones definitivos serán remitidos a las Juntas, abriéndose un período de siete (7) días para las observaciones. Estas deberán presentarse ante las Juntas y su corrección final se hará en los ejemplares del Tribunal y en los que se remiten a aquéllas y a los presidentes de comicios.

NUEVO: Artículo 41.- Padrón definitivo. Dentro de los tres (3) de recibido el último reclamo, el Tribunal resolverá; procediendo a la impresión del padrón definitivo en el mismo término. Los padrones definitivos serán remitidos a las Juntas, abriéndose un período de cinco (5) días para las observaciones. Estas deberán presentarse ante las Juntas y su corrección final se hará en los ejemplares del Tribunal y en los que se remiten a aquéllas y a los presidentes de comicios.

NOTA: Se acortan los plazos en consonancia con la reforma que se propone por esta ley.

TITULO XII

CAPITULO II

JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES Y COMUNALES (artículos 215 al 219)

Artículo 215.- Integración. Carga Pública. Las Juntas Electorales estarán integradas por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes designados por el Tribunal Electoral Provincial. Deberán ser electores del Municipio correspondiente y cumplir con los requisitos del artículo 234 de la Constitución Provincial y no estar afectados por las inhabilidades del artículo 172 de la misma. Cumplir con las funciones de la Junta Electoral Municipal es carga pública y sólo cabe la excusa por imposibilidad física o ausencia debidamente justificada. Este artículo rige para los municipios sin Carta Orgánica o la que teniéndola, no la hayan previsto.

NUEVO Artículo 215.- Integración. Carga Pública. Las Juntas Electorales estarán integradas por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes designados por el Tribunal Electoral Provincial. Deberán ser electores del Municipio correspon diente y cumplir con los requisitos del artículo 234 de la Constitución Provincial y no estar afectados por las inhabili dades del artículo 172 de la misma. Cumplir con las funciones de la Junta Electoral Municipal es carga pública y sólo cabe la excusa por imposibilidad física o ausencia debidamente justificada. Este artículo rige para los municipios sin Carta Orgánica o en aquellos municipios en los cuales sus Cartas Orgánicas no hayan previsto forma de designación. También rige para el caso de aquellos municipios cuyas Cartas Orgáni cas prevean un modo de designación y la misma no haya sido comunicada en forma fehaciente al Tribunal Electoral, conjun tamente con la convocatoria.

NOTA: Se agrega como facultad del TEP, la posibilidad de designar las Juntas Electorales aún en los municipios con Carta Orgánica como forma de privilegiar el curso normal del proceso Electoral , tomada la determinación por el órgano convocante de realizar las elecciones.

Artículo 216.- Funciones. Son funciones de las Juntas Electo rales Municipales: a) Participar en la elaboración de los padrones provinciales. b) Confeccionar los padrones municipa les. c) Juzgar la validez de las elecciones municipales en primera instancia, de acuerdo con las pautas establecidas en la presente Ley. d) Todas las demás funciones que específica mente se determinan en la presente Ley.

NUEVO Artículo 216.- Funciones. Son funciones de las Juntas Electorales Municipales: a) Confeccionar los padrones munici pales. b) Juzgar la validez de las elecciones municipales en primera instancia, de acuerdo con las pautas establecidas en la presente Ley. c) Todas las demás funciones que específica mente se determinan en la presente Ley.

Artículo 217.- Juntas Electorales Comunales. En las comunas que por su importancia sea necesario a criterio del Tribunal Electoral, podrán constituirse Juntas Electorales Comunales, las que tendrán idéntica composición que las municipales. Será también carga pública su integración y tendrán las fun ciones que específicamente le asigna la presente Ley.

Artículo 218.- Funcionamiento. Por lo menos tres (3) días antes de iniciar sus actividades, las Juntas Electorales Muni cipales y Comunales se constituirán fijando días y horas de su funcionamiento, circunstancias que se harán conocer de inme diato por medios de difusión. Asimismo las Juntas dispondrán la fijación en lugares públicos del texto de la presente Ley, que le será provista por el Ministerio de Gobierno en ejempla res suficientes.

NUEVO Artículo 218.- Funcionamiento. Por lo menos tres (3) días antes de iniciar sus actividades, las Juntas Electorales

Municipales y Comunales se constituirán fijando días y horas de su funcionamiento, circunstancias que se harán conocer de inmediato por los medios de difusión locales, notificando de tal circunstancia a los partidos políticos. Asimismo las Juntas dispondrán la exhibición en el lugar de funcionamiento del texto de la presente Ley.

NOTA: Se mejora la redacción.

Artículo 219.- Compensación de Gastos. Por el lapso que dure el funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales y Comunales se establecerá una compensación diaria equivalente al viático de un agente del Poder Judicial que será soportado por el presupuesto establecido en el artículo 17 de la presen te.

NUEVO Artículo 219.- Compensación de Gastos. Por el lapso que dure el funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales y Comunales se establecerá una compensación diaria qué será fijada por el órgano legislativo municipal o comunal que no podrá ser inferior al equivalente percibido por un concejal o similar. Este artículo rige siempre que la Carta Orgánica municipal no establezca otra forma de remuneración o compensa ción de gastos.

NOTA: Cuando las Juntas Electorales trabajan en la confección del padrón municipal correspondía que los gastos fueran sopor tados por la provincia. Ahora como su trabajo se limita a la órbita municipal por lo que es lógico que el gasto lo soporte el presupuesto municipal y por ende que la remuneración las establezca el órgano legislativo provincial,

COAUTORES: Iván Lázzeri, Luis Alberto Falcó, Miguel Angel Saiz

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°- Sustituyese el texto del artículo 5° de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 5°.- Quienes están excluidos. Están excluidos del padrón Electoral:

a) Los dementes declarados en juicio y aquellos que, aún cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos, por orden judicial.

b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender.

c) Los inhabilitados jurídicamente conforme las dispo siciones del artículo 152 bis, inciso 2 del Código Civil.

d) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia firme, por el término de la condena.

f) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción.

g) Los inhabilitados según disposiciones de la legis lación sobre partidos políticos.

h) Los que en virtud de prescripciones legales queda ren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 2°.- Sustitúyase el texto del artículo 18 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 18.- Registro de Electores. El Tribunal formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:

a) Considerará como lista de electores del distrito a los anotados en el Registro Electoral de la Nación, a la fecha de convocatoria.

b) Agregará los ciudadanos domiciliados en la Provin

cia que cumplan dieciocho (18) años hasta el día de la elección inclusive.

c) Procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna destinada a observaciones, la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.

Artículo 3°.- Sustitúyase el texto del artículo 20 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 20.- Composición. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno prestará la más amplia colaboración en el proceso Electoral pudiendo a tal efecto celebrar los convenios necesarios con el Poder Judicial. A los mismos fines y de la misma forma se podrán celebrar convenios con el Poder Judicial de la Nación.

Artículo 4°.- Sustitúyase el texto del artículo 21 de la ley n° 2431 por el siguiente:

Artículo 21.- Series. Las series del Registro Electoral coincidirán con las del Registro Electoral Nacional, constituyendo cada serie una mesa; las que serán numeradas por orden correlativo.

Artículo 5°.- Sustitúyase el texto del artículo 22 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 22.- Plazos. Listas Provisorias. Convocadas las elecciones por las autoridades provinciales el Tribunal Electoral solicitará a la Justicia Federal el listado de electores y realizará el procedimiento establecido en el artículo 18 apartados b) y c) en un plazo de cinco (5) días. Luego y en igual plazo, se procederá a la impresión de las listas provisionales las que se distribuirán conforme las normas del artículo siguiente".

Artículo 6°.- Sustitúyase el texto del artículo 23 de la ley 2431 por el siguiente:

"Artículo 23.- Distribución. El Tribunal Electoral procederá a la distribución de las listas provisionales a través de los Juzgados de Paz y/o las Juntas Electorales Municipales o Comunales, determinando los lugares de exhibición de las mismas. En caso de no existir Juzgados de Paz o Juntas Electorales la distribución se hará a través de los agentes públicos según resuelva el Tribunal. También se entregará una (1) copia a los partidos políticos reconocidos. Las listas deberán ser distribuidas en número suficiente.

Artículo 7°.- Sustitúyase el texto del artículo 24 de la ley

2431 por el siguiente:

"Artículo 24.- Reclamos. Plazos. Los electores que no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la distribución de aquellas, para reclamar que se subsanen omisiones o errores. El comienzo del plazo deberá notificarse a los partidos políticos reconocidos. Los reclamos deberán realizarse ante los Juzgados de Paz los que elevarán inmediatamente al Tribunal Electoral con las constancias del caso, pudiendo emplearse a tal fin los medios electrónicos idóneos. Realizadas las comprobaciones del caso, el Tribunal Electoral ordenará, cuando correspondiese, salvar los errores u omisiones para lo cual dispondrá de un plazo de cinco (5) días. Los partidos reconocidos serán notificados de las modificaciones efectuadas en reunión convocada al efecto".

Artículo 8°.- Sustitúyase el texto del artículo 25 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 25.- Eliminación de electores. Cualquier elector o partido político reconocido, tendrá derecho a pedir, dentro del plazo contenido en el primer párrafo del artículo anterior, que se eliminen o tachen los ciudadanos a su criterio mal incluidos en las listas provisionales. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Tribunal Electoral dictará resolución dentro de los tres (3) días. Si se hiciere lugar al reclamo, se dispondrá la correspondiente. La resolución no será apelable".

Artículo 9°.- Sustitúyase el texto del artículo 26 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 26.- Del padrón definitivo. Las listas depuradas de electores constituirán el Registro Electoral o padrón definitivo, el mismo deberá estar impreso treinta y cinco (35) días antes de la fecha de las elecciones, debiendo estar distribuido treinta (30) días antes de la misma fecha. Las listas y los antecedentes que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos, quedarán archivadas en el Tribunal Electoral".

Artículo 10.- Sustitúyase el texto del artículo 27 de la ley n° 2431 por el siguiente:

"Artículo 27.- Generalidades. Los ejemplares del registro definitivo, además de los datos consignados en las listas provisionales, deberán llevar el número de orden del elector, dentro de cada serie y una columna para anotar la constancia del voto, y los destinados a ser empleados en los comicios, deberán ser autenticados por la Secretaria Electoral".

Artículo 11.- Sustitúyase el texto del artículo 28 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 28.- Reclamos. Los ciudadanos podrán pedir, hasta diez (10) días después de la distribución de los padrones definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los registros. Los reclamos se efectuarán ante los organismos mencionados en el artículo 24 que deberán elevar en forma inmediata los mismos al Tribunal, que dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que se deben remitir para la elección a los presidentes de los comicios y de las mesas de votación. Las modificaciones se deberán notificar a los partidos que intervienen en la elección".

Artículo 12.- Sustitúyase el texto del artículo 29 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 34.- Formación del padrón municipal y comunal de ciudadanos argentinos. Convocadas las elecciones por el órgano competente en el orden municipal, las Juntas Electorales Municipales se abocarán inmediatamente a la tarea que les compete en el proceso Electoral. A tal efecto solicitarán al Tribunal Electoral Provincial la lista de los electores de su municipio a la fecha de la convocatoria. El Tribunal Electoral remitirá las listas provisionales luego de efectuado el procedimiento de los apartados b y c) del artículo 18 de la presente".

Artículo 13.- Incorpórase en la ley nº 2431 el siguiente texto como artículo 34 bis:

"Artículo 34 bis.- Reclamos. Plazos. Las listas provisionales serán exhibidas en los lugares que determinen las Juntas Electorales Municipales. Los electores que no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la distribución de aquellas, para reclamar que se subsanen omisiones o errores. El comienzo del plazo deberá notificarse a los partidos políticos reconocidos. Los reclamos deberán realizarse ante las Juntas Electorales Municipales que los elevarán inmediatamente al Tribunal Electoral con las constancias del caso, pudiendo emplearse a tal fin los medios electrónicos idóneos. Realizadas las comprobaciones del caso, el Tribunal Electoral ordenará, cuando correspondiese, salvar los errores u omisiones para lo cual dispondrá de un plazo de cinco (5) días. Los partidos reconocidos serán notificados de las modificaciones efectuadas en reunión convocada al efecto".

Artículo 14.- Incorporase en la ley nº 2431 el siguiente texto como artículo 34 ter:

"Artículo 34 ter.- Reclamos por inclusión indebida de elec

tores. Los partidos políticos reconocidos en el municipio podrán ejercer el derecho acordado en el artículo 25 en las mimas formas y plazos establecidos en el citado artículo.

Artículo 15.- Incorporase en la ley nº 2431 el siguiente texto como artículo 34 cuarto:

"Artículo 34 cuarto.- Del padrón definitivo. Las listas depuradas de electores constituirán el Registro Electoral o padrón definitivo municipal. El Tribunal Electoral ordenará la impresión del mismo que deberá estar terminada treinta y cinco (35) días antes de la fecha de las elecciones, debiendo estar en poder de la Junta Electoral municipal correspondiente treinta (30) días antes de la misma fecha. Las listas y los antecedentes que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos, quedarán archivadas en el Tribunal Electoral".

Artículo 16.- Incorpórase en la ley nº 2431 el siguiente texto como artículo 34 quinto:

"Artículo 34 quinto.- Los ciudadanos podrán pedir, hasta diez (10) días desde la exhibición de los padrones definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión de los registros. Los reclamos se efectuarán ante los organismos mencionados en el Junta Electoral municipal que deberán elevar en forma inmediata los mismos al Tribunal, que dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que se deben remitir para la elección a los presidentes de los comicios y de las mesas de votación. Las modificaciones se deberán notificar a los partidos que intervienen en la elección".

Artículo 17.- Sustitúyase el texto del artículo 35 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 35.- Formación del padrón de extranjeros. Las Juntas Electorales recibirán las solicitudes de inscripción que deberán presentar personalmente los extranjeros, mayores de edad y con tres años de residencia inmediata e ininterrumpida en el municipio. Conjuntamente con la solicitud de inscripción, se deberá acompañar foto copia certificada del Documento Nacional de Identidad que quedará agregada a los antecedentes del elector. Estas certificaciones serán gratuitas. Se le entregará en el acto, una constancia de esta solicitud. La libreta Electoral se le entregará cuando se haya aprobado el padrón definitivo. El elector extranjero deberá presentar para votar su DNI y la libreta Electoral en la cual se registrará la constancia de haber emitido el voto".

Artículo 18.- Sustitúyase el texto del artículo 37 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 37.- Solicitud requisitos. Al momento de solicitar la inscripción, los extranjeros comprobarán su residencia en el ejido municipal con:

a) Libreta de trabajo o recibos de sueldos en donde conste que ha permanecido en el ejido municipal o comunal por espacio de tres (3) años inmediatos e ininterrumpidos, ó

b) Con los recibos de pago de la contribución inmobiliaria, ó

c) Recibos de pagos de servicios públicos, ó

d) Mediante información sumaria producida ante la dependencia policial e informe de ésta".

Artículo 19.- Sustitúyase el texto del artículo 38 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 38.- Plazo de inscripción. Convocadas las elecciones municipales o comunales, las Juntas Electorales comenzarán la confección del padrón de extranjeros. En el mismo acto solicitarán al Tribunal Electoral la remisión del último padrón de extranjeros. El plazo de inscripción será de treinta (30) días. La iniciación de este período deberá difundirse por los medios locales y publicarse en un diario de circulación local o regional con una antelación de cinco (5) días al comienzo de la inscripción. También deberá notificarse a los partidos políticos de dicho acto. Los extranjeros ya inscriptos deberán en el mismo plazo de inscripción manifestar su voluntad de permanecer como elector. Esta decisión deberá realizarse en forma personal. A juicio de la Junta Electoral podrá solicitársele en el mismo acto la actualización de la documentación obrante en su legajo".

Artículo 20.- Sustitúyase el texto del artículo 39 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 39.- Listas provisorias. Finalizado el período a que se refiere el artículo 38 las Juntas por sí o a través del Tribunal Electoral dispondrán de un plazo de cinco días para imprimir las listas provisionales del Registro Electoral de Extranjeros. Las mismas se ordenarán por sexo y orden alfabético. Las listas deberán ser exhibidas en lugares públicos el día inmediato posterior al vencimiento del período a que se refiere este artículo, remitiéndose copias al Tribunal Electoral de la Provincia, al Ministerio de Gobierno y entregándose copias a los partidos políticos".

Artículo 21.- Sustitúyase el texto del artículo 40 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 40.- Plazo para reclamos por inclusiones indebi

das, errores u omisiones. Los extranjeros y los partidos políticos reconocidos tendrán derecho a reclamar en la misma forma que la establecida en el artículo 34 bis, el plazo será de quince (15) días a partir del comienzo de la exhibición de las listas provisionales. Las Juntas Electorales otorgarán constancia de los reclamos y elevarán los reclamos al Tribunal Electoral en forma inmediata, con dictamen sobre la procedencia del pedido.

Artículo 22.- Sustitúyase el texto del artículo 41 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 41.- Padrón definitivo. Dentro de los tres (3) de recibido el último reclamo, el Tribunal resolverá; procediendo a la impresión del padrón definitivo en el mismo término. Los padrones definitivos serán remitidos a las Juntas, abriéndose un período de cinco (5) días para las observaciones. Estas deberán presentarse ante las Juntas y su corrección final se hará en los ejemplares del Tribunal y en los que se remiten a aquéllas y a los presidentes de comicios".

Artículo 23.- Sustitúyase el texto del artículo 215 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 215.- Integración. Carga Pública. Las Juntas Electorales estarán integradas por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes designados por el Tribunal Electoral Provincial. Deberán ser electores del Municipio correspondiente y cumplir con los requisitos del artículo 234 de la Constitución Provincial y no estar afectados por las inhabilidades del artículo 172 de la misma. Cumplir con las funciones de la Junta Electoral Municipal es carga pública y sólo cabe la excusa por imposibilidad física o ausencia debidamente justificada. Este artículo rige para los municipios sin Carta Orgánica o en aquellos municipios en los cuales sus Cartas Orgánicas no hayan previsto forma de designación. También rige para el caso de aquellos municipios cuyas Cartas Orgánicas prevean un modo de designación y la misma no haya sido comunicada en forma fehaciente al Tribunal Electoral, conjuntamente con la convocatoria".

Artículo 24.- Sustitúyase el texto del artículo 216 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 216.- Funciones. Son funciones de las Juntas Electorales Municipales:

a) Confeccionar los padrones municipales.

b) Juzgar la validez de las elecciones municipales en primera instancia, de acuerdo con las pautas establecidas en la presente Ley.

c) Todas las demás funciones que específicamente se

determinan en la presente Ley".

Artículo 25.- Sustitúyase el texto del artículo 218 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 218.- Funcionamiento. Por lo menos tres (3) días antes de iniciar sus actividades, las Juntas Electorales Municipales y Comunales se constituirán fijando días y horas de su funcionamiento, circunstancias que se harán conocer de inmediato por los medios de difusión locales, notificando de tal circunstancia a los partidos políticos. Asimismo las Juntas dispondrán la exhibición en el lugar de funcionamiento del texto de la presente Ley".

Artículo 26.- Sustitúyase el texto del artículo 219 de la ley nº 2431 por el siguiente:

"Artículo 219.- Compensación de Gastos. Por el lapso que dure el funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales y Comunales se establecerá una compensación diaria que será fijada por el órgano legislativo municipal o comunal que no podrá ser inferior al equivalente percibido por un concejal o similar. Este artículo rige siempre que la Carta Orgánica municipal no establezca otra forma de remuneración o compensación de gastos".

Artículo 27.- De forma.